



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., agosto primero de dos mil dieciocho

Magistrada Ponente: **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA.**

Radicación No. **760011102000201500329 01**

Aprobado según Acta No. 068 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Seccional Valle del Cauca en enero 22 de 2017¹, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, como responsable de la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tiene origen en compulsa ordenada en diciembre 18 de 2014² ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, en la cual solicitó investigar el actuar reprochable del abogado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**, al interior de proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido ante el citado Despacho, radicado No. 2009-00683, por **LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO** contra **ROBERT TULIO SANCLEMENTE CLAVIJO**³; como apoderado de **WILFREDO PARDO HERRERA**, supuesto poseedor⁴ quien se opuso en la diligencia de entrega, pero que sin ser reconocido como parte interesada, presentó desde noviembre 25 de 2011⁵ solicitudes, recursos e incidentes en relación con la ejecución de la decisión tomada por el juzgado en diciembre 2 de 2009⁶ que declaró incumplido el contrato de compraventa y se ordenó a **SANCLEMENTE CLAVIJO** entregar el inmueble objeto de la litis al demandante.

Acreditación de la condición de disciplinable, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.

¹ M.P.: Doctora Gloria Alcira Robles Correal sala dual con el doctor Luis Hernando Castillo Restrepo.

² Folio 310 c.o. 1ª instancia

³ Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴ Folio 308 c.o. y folio 30 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵ Folio 31 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁶ Folios 19 a 26 Cuaderno No. 1 1ª instancia

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.426, portador de tarjeta profesional de abogado número 152.727 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente)⁷.

Mediante auto de junio 2 de 2015⁸, se ordenó apertura de proceso disciplinario señalándose febrero 3 de 2016 para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no se realizó por incomparecencia del investigado y citó para mayo 5 de 2016.⁹ El referido abogado presentó justificación por su incomparecencia a la audiencia programada y solicitó aplazamiento,¹⁰ para lo cual mediante auto de abril 26 de 2017 se fijó septiembre 26 de 2017 para su realización¹¹.

En septiembre 26¹² de 2017 se realizó la sesión de audiencia de pruebas y calificación, destacando que en esta fecha se calificó provisionalmente la actuación, profiriendo cargos contra el investigado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**, como se detallará más adelante.

En septiembre 26 de 2017 se efectuó la primera sesión de audiencia de pruebas y calificación, se contó con la asistencia del investigado quien rindió **versión libre** indicando que en el proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente adelantado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira, Valle, radicado No. 2009-00683, en su calidad de representante del poseedor

⁷ Folio 335 y 336 c. o 1ª instancia.

⁸ Folios 337 a 338 c. o. 1ª instancia

⁹ Folios 342 c. o. 1ª instancia

¹⁰ Folio 350 c.o. 1ª instancia

¹¹ Folio 358 c.o. 1ª instancia

¹² Folio 385 c.o. y CD No. 1. 1ª instancia

del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 10- 80 de la ciudad de Palmira, advirtió luego de la diligencia de entrega, ordenada por la Jueza y ejecutada por la inspección de policía de reparto¹³ mediante comisiorio No. 182 de octubre 6 de 2011, el cual correspondió al inspector urbano CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ¹⁴, que la dirección del predio sobre el cual se pretendía efectuar la tradición, no coincidía por cuanto la nomenclatura que aparecía en la sentencia de diciembre de 2009 era carrera 32 No 10-88, motivo por el que su cliente se opuso a permitir el cumplimiento de la referida actuación judicial¹⁵.

El referido abogado indicó que la audiencia de entrega del inmueble del tradente al adquirente era el momento procesalmente oportuno en que podía oponerse manifestando su interés, en nombre de su cliente como tercero poseedor; sin embargo explicó, no le fue reconocida personería por cuanto la diligencia se suspendió y no se continuó por parte de la inspección comisionada.

En razón de ello, explicó, se originaron todos los memoriales que presentó en el referido proceso abreviado mediante los cuales solicitó de manera uniforme se le reconociera personería para actuar, con la legitimación como representante del poseedor y así poder hacerse parte del mismo; fundamentó su interés en que la Alcaldía Municipal de Palmira, respecto de la temática objeto de la litis, ya se había expresado en acto administrativo en el sentido que la nomenclatura del inmueble ubicado en la carrera 32 número 10 - 88 del barrio chapinero no tenía ninguna validez¹⁶. Así mismo, afirmó que en su criterio la acción procedente era la reivindicatoria en contra de su poderdante

¹³ Folio 29 cuaderno No. 1 1ª instancia

¹⁴ Foilo 85 cuaderno No. 1 1ª instancia

¹⁵ Folios 83 a 85 c.o. 1ª instancia

¹⁶ Folio 141 cuaderno No. 1 1ª instancia

como poseedor y no la que se adelantaba por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle.

El Magistrado procedió en la audiencia a efectuar inspección judicial sobre el expediente del proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente adelantado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira, Valle, radicado No. 2009-00683, estudiando las decisiones de la Jueza respecto de las solicitudes efectuadas y en las cuales ésta señaló que el memorialista no es parte reconocida en el proceso y es clara en precisarle que aun no se había producido la oportunidad procesal para ser reconocido como tercero interviniente, de conformidad con el artículo 338 del C.P.C..

Encontró en la inspección sentencia de octubre 22 de 2009 en la que se ordenó al demandado **ROBERTH TULIO SANCLEMENTE CLAVIJO** entregar el inmueble de la Carrera 32 N0.10 88 de Palmira Valle donde se advirtió que de no cumplir la orden, se haría por comisionado.¹⁷

El Magistrado observó que el abogado presentó en múltiples ocasiones recursos de reposición y de apelación y, un incidente de nulidad, con lo que pretendió atacar el auto que ordena un comisorio y radicó recursos contra autos de sustanciación, todos los cuales no son susceptibles procesalmente de recurso alguno.

Finalmente se trasladó al investigado la prueba practicada, para lo cual el abogado reconoció que en efecto presentó un sin número de escritos y recursos de reposición y apelación sobre un mismo punto, es decir, que lo reconocieran como tercero interviniente en su calidad de representante judicial

¹⁷ Folios 19 a 23 c.o. 1ª instancia

del poseedor, pero afirmó que no dilató el proceso ni le causó daño a las partes.

Las actuaciones, que prueban que el abogado pudo incurrir eventualmente en faltas disciplinarias en su actuación en el proceso abreviado No. 2009-00683, fueron las siguientes:

1. Diligencia de noviembre 17 de 2011¹⁸ efectuada mediante comisiorio No. 182 de octubre 6 de 2011, que correspondió al inspector urbano CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ, de entrega del bien inmueble del tradente al adquirente, en la cual el abogado se presentó junto con su cliente WILFREDO PARDO HERRERA para oponerse a la misma. No se reconoció personería al investigado, por cuanto el referido inspector argumentó que primero se requería precisar la identificación del inmueble por lo que suspendió la audiencia.
2. Memorial radicado en noviembre 25 de 2011¹⁹ en el cual el investigado solicitó que se les reconociera como terceros intervinientes y que el expediente en poder del inspector de policía urbano de Palmira, Valle, devolviese el expediente al despacho.
3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado en enero 23 de 2013 y presentado por el abogado MORA GALLEGO contra el auto de enero 21 de 2013 que ordenó remitir despacho comisorio a CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ, inspector de policía urbano de Palmira, Valle.
4. Recurso de queja²⁰ presentado por el referido abogado en marzo 18 de 2013²¹ contra interlocutorio de marzo 11 de 2013 que negó los recursos presentados señalándosele que es al momento de la entrega que podrá oponerse y hacerse parte interviniente en el proceso.

¹⁸ Folio 86 Cuaderno No. 1 1ª instancia

¹⁹ Folio 189 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²⁰ Folio 231 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²¹ Folio 251 Cuaderno No. 1 1ª instancia

5. Memorial de agosto 5 de 2013²² mediante el cual presentó recurso de reposición reclamando ser reconocido como litisconsorte en calidad de tercero interviniente y como representante judicial del poseedor.
6. Recurso de apelación radicado en octubre 9 de 2013²³ interpuesto contra el auto de septiembre 30 de 2013 que dejó sin efecto auto de julio 26 de 2013 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo debiendo el recurrente aportar las expensas para la expedición de las piezas necesarias.
7. Memorial en el cual el investigado solicitó se definiera el valor para el pago de las expensas necesarias. Mediante auto de diciembre 3 de 2013²⁴ se declaró desierto el recurso y se le recordó que bastaba solicitar el valor por secretaria.
8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación²⁵ radicado en diciembre 10 de 2013²⁶ contra el auto de diciembre 3 de 2013 que declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de julio 26 de 2013.
9. Memorial²⁷ radicado en febrero 6 de 2014 en el cual el investigado solicitó se aclarase el auto de febrero 4 de 2014 que negó por improcedente la apelación presentada contra el auto de diciembre 3 de 2013.
10. Memorial²⁸ radicado en febrero 11 de 2014 con recurso de reposición y en subsidio se solicitó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja del auto 228 y de su adición de enero 30 de 2014.

²² Folio 233 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²³ Folio 256 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²⁴ Folio 260 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²⁵ Folio 259 Cuaderno No. 11ª instancia

²⁶ Folio 269 Cuaderno No. 11ª instancia

²⁷ Folio 266 Cuaderno No. 1 1ª instancia

²⁸ Folio 267 Cuaderno No. 1 1ª instancia

11. Memorial radicado en abril 1 de 2014²⁹ informó del pago del arancel judicial y de las expensas para copias. Sin embargo mediante auto de mayo 9 de 2014 se dejó constancia que el abogado no retiró las copias para que se surtiese la queja y declarase precluido el término.
12. Memorial de mayo 16 de 2014 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de mayo 9 de 2014.
13. Recurso de reposición radicado en 12 de junio de 2014³⁰ contra el auto de fecha junio 9 de 2014 que niega los recursos de reposición, apelación y las copias solicitadas. El mismo fue negado mediante auto de agosto 25 de 2014.
14. Recurso de reposición y en subsidio de apelación³¹ contra el auto de octubre 14 de 2014 mediante el cual se ordenó remitir el despacho comisorio No. 182, para continuar con la diligencia de secuestro, al inspector urbano de policía de Palmira. Mediante auto interlocutorio 5029 de noviembre 19 de 2014 la Jueza de conocimiento calificó como inconcebible que el abogado interpusiere recurso contra un auto que ordenó remitir el Despacho Comisorio.
15. Incidente de nulidad formulado por el abogado³² a partir del auto que admitió la demanda.
16. Mediante auto interlocutorio 5532 de diciembre 18 de 2014 la Jueza EDY VEGA PEREA rechazó de plano la solicitud de nulidad, no accedió a conceder el recurso de apelación señalando que se esté a lo resuelto en auto de noviembre 19 de 2014 y finalmente compulsó copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca.

²⁹ Folio 272 Cuaderno No. 1 1ª instancia

³⁰ Folio 282 Cuaderno No. 1 1ª instancia

³¹ Folio 290 Cuaderno No. 1 1ª instancia

³² Folio 298 a 303 Cuaderno No. 1 1ª instancia

17. El abogado Mora Gallego presentó recurso de apelación contra el auto de diciembre 18 de 2014. Este recurso fue negado mediante auto de enero 15 de 2015.

Calificación provisional de la actuación.

En la misma sesión de la audiencia de pruebas y calificación el *a quo* calificó provisionalmente la actuación, en tanto, al parecer, **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO** inobservó el deber establecido en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta descrita en el artículo 33 numeral 8º *ibídem*, a título de dolo, pues de la inspección judicial realizada sobre el proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, con radicado No. 2009-00683 se encontró que el abogado presentó recursos de reposición, de apelación y de queja, lo mismo que un incidente de nulidad, descritos arriba, con los cuales presuntamente pretendió entorpecer el normal desarrollo del proceso y específicamente buscó presumiblemente dilatar la realización de la ejecución de la sentencia proferida en diciembre 2 de 2009³³ que declaró incumplido el contrato de compraventa y se ordenó a SANCLEMENTE CLAVIJO entregar el inmueble objeto de la litis al demandante, a pesar de que su poderdante **WILFREDO PARDO HERRERA**, supuesto poseedor, no era parte del proceso y aun cuando el despacho de conocimiento le advirtió en repetidas oportunidades que el momento procesal para ser reconocido como tercero interesado era la diligencia de entrega, observación a la cual hizo caso omiso y persistió una y otra vez en presentar recursos, incluso en forma posterior a la compulsa su poderdante como ciudadano presentó una acción de tutela visible a folios 314 a 330 cuyo fallo no le amparó el debido proceso.

³³ Foliosd 19 a 26 Cuaderno No. 1 1ª instancia

Se le corrió traslado de los cargos al togado investigado quien no solicitó pruebas y el Magistrado instructor no ordenó alguna de oficio.

Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió en sesión de octubre 12 de 2017. A la misma asistió el disciplinado quien presentó **alegatos de conclusión** y aceptó los cargos, esto es que presentó memoriales con recursos, quejas e incidentes de forma sistemática, pero explicó que no lo hizo de mala fe ni con el ánimo de dilatar, sino por ser leal con su cliente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de enero 22 de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca sancionó al abogado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, por infringir el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende responsable de incurrir en la conducta descrita en el numeral 8º del artículo 33 *ibídem* en modalidad dolosa.

Consideró el *a quo* que de conformidad con las copias del el proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, con radicado No. 2009-00683 y que obran como anexo de esta investigación, estaba demostrado que LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO le fue otorgado poder por el señor WILFREDO PARDO HERRERA en noviembre 25 de 2011 con el objeto de representarlo en todo lo

que correspondiese para salvaguardar sus intereses en la referida actuación³⁴; para efectos de su cumplimiento el abogado buscó que su cliente fuese reconocido como tercero interesado en el proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente adelantado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira Valle, radicado No. 2009-00683. Esa petición le fue negada por cuanto el momento procesal oportuno era la diligencia de entrega del bien involucrado en el litigio. El mismo apoderado aceptó que se excedió en el número de las peticiones que elevó al despacho en búsqueda de su cometido y de ahí que hubiese interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación contra todas las decisiones que tomó el Despacho de conocimiento, que se relacionaron por el *a quo* al momento de efectuar la inspección judicial sobre el expediente arriba reseñado, incluso contra un auto de sustanciación que ordenaba enviar un despacho comisorio, situación que el disciplinado admitió en su versión afirmando que abuso de las vías del derecho al punto que la Jueza le compulsó copias para que fuese investigado.

Indicó el *a quo* que la falta le fue enrostrada en razón a que el profesional hizo uso de las vías de derecho en forma contraria a su finalidad, toda vez que si ya conocía la decisión del Despacho en el sentido de que sólo le sería reconocida personería adjetiva en la audiencia de entrega del tradente al adquirente, no tenía por qué seguir insistiendo en solicitar dicho reconocimiento, pues siempre iba a obtener el mismo resultado, moviendo así el aparato jurisdiccional de manera inútil y convirtiendo el proceso en trámite farragoso.

Precisó el *a quo* que de la inspección judicial se demostró de forma fehaciente que el togado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEG0** provocó todas las

³⁴ Folio 30 c.o. 1ª instancia

decisiones que se adoptaron a lo largo de dicho proceso e incluso su poderdante presentó una acción constitucional que de nada le valió pues fue contraria a sus pretensiones de defensa del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues el Jueza constitucional llegó a la misma conclusión en el sentido de indicar que el momento procesal oportuno para hacerse parte como tercero interesado en del proceso era la diligencia de entrega.

De esta manera, el Seccional de Instancia consideró que el disciplinado, al presentar multiplicidad de recursos de reposición, apelación y queja con el mismo fin, arriba relacionados, abusó de las vías de derecho al darles una finalidad distinta a la prevenida por la ley, por lo que afectó la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado y, si bien, pudo no tener la intención de dilatar el asunto, si hizo el procedimiento más gravoso, por cuanto cada vez que interponía memoriales con recursos e incidentes, obligaba al despacho de conocimiento a efectuar el traslado de los mismos y luego a resolver un asunto que ya se le había sido definido, lo cual realizó de manera consciente y voluntaria, pues conocía sus deberes profesionales.

Finalmente, en cuanto a la sanción a imponer, determinó que como **LUIS FRANCISCO MORA GALLEG0** no contaba con antecedentes disciplinarios y como se trataba de una conducta de carácter eminentemente doloso, resultaba razonable, necesario y proporcional, imponerle suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.³⁵

DEL RECURSO DE APELACIÓN

³⁵ Folios 388 a 400 c.o. 1ª instancia

En el término legal el disciplinado interpuso recurso de apelación solicitando revocatoria de la sanción impuesta en su contra y, en su lugar se le sancione con censura.

Lo anterior, porque si bien admitió la falta cometida, a su juicio no está de acuerdo que le hubiese sido imputada a título de dolo en tanto las actuaciones reprochadas se efectuaron con el único ánimo de defender los intereses de su representado y con ello no se había causado perjuicio a las partes. Consideró que la sanción impuesta era muy alta, por cuanto no tiene antecedentes disciplinarios y siempre obró de forma leal con su cliente.³⁶

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

³⁶ Folio 405 c.o. 1ª instancia

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Jueza de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva

oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.³⁷

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en enero 22 de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, como responsable de la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Descripción de la falta disciplinaria. El abogado fue encontrado responsable por la comisión de la falta contra la recta y leal administración de justicia descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (...)”

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia;** observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso concreto.- En el *sub examine*, el actuar por el cual se reprocha disciplinariamente a **LUIS FRANCISCO MORA GALLEG0**, tiene génesis en proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente adelantado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira Valle, radicado No. 2009-00683, pues, a juicio del a *quo*, abusó de las vías del derecho al promover en múltiples

oportunidades recursos y solicitudes con la finalidad de entorpecer el normal decurso de esa actuación.

En el referido proceso abreviado se profirió sentencia de octubre 22 de 2009 en la cual, la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira Valle, ordenó al demandado entregar el inmueble de la Carrera 32 No.10 - 88 de Palmira, Valle, advirtiéndole que de no cumplirlo la entrega se haría mediante comisionado.³⁸

La Jueza decretó el referido comisorio y el inspector de policía urbano de Palmira, Valle, comisionado por la Jueza de conocimiento, intentó la diligencia de entrega del bien inmueble del tradente al adquirente, en noviembre 17 de 2011, acto en el cual el disciplinado junto con su cliente se opusieron a la diligencia arguyendo que WILFREDO PARDO HERRERA era poseedor y que no se trataba del mismo inmueble dadas las inconsciencias en la nomenclatura del que era objeto de la diligencia; logrando los opositores suspender la diligencia a pesar que no fueron reconocidos como terceros interesados.

Inicialmente el abogado en 25 de noviembre de 2011³⁹ propuso al Juzgado ser reconocido como tercero interesado. A su turno, cuando la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira Valle ordenó en auto de enero 21 de 2013 remitir despacho comisorio al inspector urbano de policía, el disciplinado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en enero 23 de 2013, actitud que se tornó sistemática.

En efecto, una vez los referidos recursos le fueron negados en marzo 11 de 2013 y se le precisó al memorialista que es al momento de la entrega del bien

³⁸ Folios 19 a 23 c.o. 1ª instancia

³⁹ Folio 189 Cuaderno No. 1 1ª instancia

que podía oponerse como poseedor y hacerse parte, el abogado presentó recurso de queja⁴⁰ en marzo 18 de 2013⁴¹.

A su turno, en agosto 5 de 2013⁴² presentó recurso de reposición reclamando ser reconocido como litisconsorte. A su vez en 9 de octubre de 2013⁴³ radicó recurso de apelación contra el auto de septiembre 30 de 2013 que dejó sin efecto auto de julio 26 de 2013 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo debiendo el recurrente aportar las expensas para la expedición de las piezas necesarias. Vencidos los 5 días señalados en auto de septiembre 30 de 2013, el disciplinado solicitó se definiera el valor para el pago de las expensas necesarias.

La Jueza mediante auto de diciembre 3 de 2013⁴⁴ declaró desierto el recurso y le recordó al recurrente que bastaba solicitar el valor de las expensas por secretaria. El disciplinado de nuevo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴⁵ en diciembre 10 de 2013⁴⁶ contra el auto referido.

El disciplinado en febrero 6 de 2014⁴⁷ solicitó se aclarase el auto de febrero 4 de 2014 en el cual se negó por improcedente la apelación presentada contra el auto de diciembre 3 de 2013. Días más tarde presentó memorial⁴⁸ radicado en febrero 11 de 2014 con recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja del auto 228 y de su adición de enero 30 de 2014.

⁴⁰ Folio 231 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴¹ Folio 251 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴² Folio 233 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴³ Folio 256 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴⁴ Folio 260 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴⁵ Folio 259 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴⁶ Folio 269 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴⁷ Folio 266 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁴⁸ Folio 267 Cuaderno No. 1 1ª instancia

No satisfecho, en memorial radicado en abril 1 de 2014⁴⁹ informó del pago del arancel judicial y de las expensas para copias, sin que se acercase a reclamarlas para continuar con el trámite. Por tal razón, mediante auto de mayo 9 de 2014 se dejó constancia que el abogado no retiró las copias para que se surtiera la queja y se declaró precluido el término para provocar el recurso.

En memorial de mayo 16 de 2014 el disciplinado radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de mayo 9 de 2014. A su vez, presentó recurso de reposición en 12 de junio de 2014⁵⁰ contra el auto de fecha junio 9 de 2014 que negó reposición, apelación y copias. El mismo fue negado mediante auto de agosto 25 de 2014. De nuevo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵¹ contra el auto de octubre 14 de 2014 mediante el cual se ordenó remitir el despacho comisorio No. 182, para continuar con la diligencia de secuestro, al inspector urbano de policía de Palmira.

Finalmente mediante auto interlocutorio 5029 de noviembre 19 de 2014 la Jueza de conocimiento calificó como inconcebible que el abogado interpusiera recurso contra un auto que ordenó remitir el Despacho Comisorio. A su turno MORA GALLEGOS⁵² presentó incidente de nulidad para que se declarase esta a partir del auto que admitió la demanda y presentó recurso de apelación contra el auto de octubre 14 de 2014.

La Jueza mediante auto interlocutorio 5532 de diciembre 18 de 2014 rechazó de plano la solicitud de nulidad, no accedió a la concesión de la apelación y

⁴⁹ Folio 272 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁰ Folio 282 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵¹ Folio 290 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵² Folio 298 a 303 Cuaderno No. 1 1ª instancia

finalmente compulsó copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca.

El disciplinado aún con orden de compulsa presentó recurso de apelación contra el auto de diciembre 18 de 2014. Este recurso fue negado mediante auto de enero 15 de 2015

Hasta lo aquí discurrido, observa esta Superioridad que antes de abordar el fondo del asunto, es menester indicar que para varios de los componentes que integran la situación fáctica del pliego de cargos enrostrado al disciplinado, ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como pasa a exponerse, véase.

El *a quo* formuló cargos a LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO por los recurso de reposición y apelación presentados en forma indiscriminada desde el 25 de noviembre de 2011 en los cuales el abogado solicita ser reconocido como tercero interesado.

De tal forma, que desde enero 23 a marzo 18 de 2013, ha transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose dicho término, respectivamente en enero 22 y marzo 17 de 2018.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y en las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma; por consiguiente, la facultad sancionatoria del Estado, respecto a la mencionada conducta investigada, se encuentra extinguida.

Finalmente, la Sala precisa que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, establece que la terminación anticipada del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”

En consecuencia, conforme a los referidos preceptos normativos y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar respecto de estas conductas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria.

De conformidad con lo anterior, esta Sala terminará y archivará las diligencias respecto de las conductas antes referenciadas.

Es de resaltar que cuando el proceso llegó al conocimiento de la Magistrada Ponente ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, para dos de los hechos que hicieron parte de la imputación fáctica y que se relacionaron con anterioridad, pues se configuraron, respectivamente en enero 22 y marzo 17 de 2018 y la fecha de reparto data de mayo 13 de 2018.

De otro lado, continua vigente la acción disciplinaria respecto de la falta disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, respecto de las conductas de presentar o radicar: a) recurso de reposición, en agosto 5 de 2013⁵³, b) recurso de apelación el 9 de octubre de 2013⁵⁴; memorial vencidos los 5 días señalados en auto de septiembre 30 de 2013; c) recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵⁵ en diciembre 10 de 2013⁵⁶; memorial en febrero 6 de 2014⁵⁷; memorial⁵⁸ en febrero 11 de 2014 con recurso de reposición y en subsidio se solicita la expedición de copias para que se surta el recurso de queja; memorial radicado en abril 1 de 2014⁵⁹; memorial de mayo 16 de 2014 con recurso de reposición y en subsidio de apelación; recurso de reposición en 12 de junio de 2014⁶⁰; recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶¹ contra el auto de octubre 14 de 2014; incidente de nulidad; recurso de apelación contra el auto interlocutorio 5532 de diciembre 18 de 2014 que rechaza de plano la solicitud de nulidad, no accede a la concesión de la apelación y finalmente compulsas copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, procede a pronunciarse esta Sala.

Se encuentra plenamente acreditado en el dossier, de conformidad con los documentos acompañados con la compulsas, las copias de las piezas procesales del proceso, así como de la aceptación de cargos que hizo el disciplinado en sus alegatos de conclusión en audiencia de Juzgamiento celebrada en octubre 12 de 2017 como en el recurso de apelación presentado,

⁵³ Folio 233 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁴ Folio 256 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁵ Folio 259 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁶ Folio 269 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁷ Folio 266 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁸ Folio 267 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁵⁹ Folio 272 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁶⁰ Folio 282 Cuaderno No. 1 1ª instancia

⁶¹ Folio 290 Cuaderno No. 1 1ª instancia

que la falta endilgada respecto de haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 se encuentra plenamente probada y, por tanto existe plena certeza de su ocurrencia y de la afectación del deber contenido en el numeral 6 del artículo 28 *eiusdem*, por lo que se mantiene incólume la necesidad de ratificar la sanción impuesta.

El disciplinado en su recurso de apelación discute la calificación a título de dolo que se le dio a la falta, por lo que debe recordarse que precisamente el verbo rector de una falta nos indica si la misma se comete con dolo o con culpa. En efecto, los verbos rectores de la descripción de la conducta son “*proponer*”, “*interponer*”, “*formular*” los cuales para su acción requieren del elemento volitivo, esto es, de la conciencia del disciplinado de que con su actuar se está cometiendo una falta; en el caso en concreto el abuso que de los mecanismos de defensa se hace insistiendo sobre un punto que ya se le había decidido de fondo y aun concediéndosele la apelación y la queja el disciplinado eludió su deber de pago de las expensas. Esto es que, el disciplinado a pesar de que el mismo despacho judicial le recuerda que su petición ya la había presentado en múltiples oportunidades y que la oportunidad para hacerse parte era legalmente la de la diligencia de entrega, el optó por insistir en forma sistemática e indiscriminada, lo que demuestra que la voluntad de actuar, en pro de los intereses de su defendido, lo llevó a abusar conscientemente de los recursos legales disponibles.

Del anterior recuento se infiere la materialidad de la falta por la cual se le reprochó disciplinariamente a **MORA GALLEGO**, pues de manera consciente y voluntaria abusó de las vías del derecho al promover en diferentes oportunidades solicitudes de nulidad, recursos improcedentes y hasta una acción constitucional, llegándose a la conclusión por parte de esta Colegiatura que estaban encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del

proceso y concretamente se abusó de los mecanismos legales en búsqueda de impedir la realización de la audiencia de entrega del inmueble.

En consecuencia, se debe desatender los argumentos de alzada presentados por el disciplinado, toda vez que el amplio material probatorio recaudado, especialmente las copias de la acción judicial que contiene el proceso abreviado, enseñan que **MORA GALLEGO** de manera deliberada y abusando de las vías de derecho, entorpeció el curso del proceso, al actuar con reiteración respecto de situaciones que ya se habían resuelto por el Jueza de conocimiento, presentando además solicitudes que por expresa disposición legal no tenían vocación de prosperidad e incoando alzadas de apelación completamente improcedentes.

Esta Superioridad precisa que no obstante las pericias que un abogado litigante puede emplear en desarrollo de un mandato, su actividad encuentra como límite natural la legalidad y es de esta forma que impera alejarse de cualquier comportamiento fraudulento o engañoso que tienda a desnaturalizar la esencia de la administración de justicia, y por esa vía, a consolidar situaciones de injusticia; por el contrario, su deber está direccionado a que siempre actúe o proceda de buena fe.

No se está afirmando, entonces, que los abogados litigantes no están obligados a defender los derechos de su cliente; el punto es que tal defensa y las herramientas que para el efecto empleen no pueden ir más allá del límite legal, y en este particular evento **MORA GALLEGO** rebasó esa legalidad al hacer peticiones manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso abreviado 2009-00683 que estaba en espera de la realización de la diligencia de entrega del inmueble.

Así las cosas, a manera de síntesis y con fundamento en lo hasta aquí discurrido, procederá esta colegiatura a confirmar la incursión del disciplinado en la falta establecida en el canon 33 ordinal 8 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo por las solicitudes, recursos e incidentes por él presentadas, según los argumentos antes descritos.

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que atendió entre otros aspectos a la modalidad de la conducta, pues la falta descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 se calificó a título de dolo, la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, así como el impacto negativo que causó en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a la administración de justicia y a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido

moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en septiembre enero 22 de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** al abogado **LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**, como responsable de la falta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar:

- 1) **TERMINAR Y ARCHIVAR** las diligencias respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en enero 23 de 2013 y el recurso de queja radicado en marzo 18 de 2013 dentro del proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente adelantado por la Jueza Tercera Civil Municipal de Palmira Valle, radicado No. 2009-00683, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2) **CONFIRMAR** la responsabilidad del disciplinado, por incurrir en la falta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por la presentación de los escritos de en agosto 5 de 2013, 9 de octubre de 2013; memorial vencidos los 5 días señalados en auto de septiembre 30 de 2013; diciembre 10 de 2013; febrero 6 de 2014; febrero 11 de

2014; abril 1 de 2014; mayo 16 de 2014; 12 de junio de 2014; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de octubre 14 de 2014; incidente de nulidad; recurso de apelación contra el auto interlocutorio 5532 de diciembre 18 de 2014 que rechaza de plano la solicitud de nulidad, así como la sanción a él impuesta de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, conforme al obiter dicta de la presente decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

Continúan Firmas.....

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

